

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO: 2021-00048-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con poder adjunto, procedo a contestar la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por DAVIDSON ALEXIS GIL y Otros en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Este hecho se compone de diversas afirmaciones respecto a las cuales me pronunciaré en los siguientes términos:

- i) A mi representada no le consta de manera directa el desplazamiento efectuado por el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO el 16 de abril de 2017, así como tampoco le constan las características del vehículo en que el mismo se trasladaba, habida cuenta que entre el mismo y mi procurada no media relación alguna más allá del presente trámite. Corresponde, entonces, a la parte demandante acreditar lo que afirma al tenor de lo reglamentado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

- ii) A mi representada no le consta de manera directa que el señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICA haya invadido el carril contrario a su vía, debido a que la misma no tuvo injerencia o participación alguna en los hechos objeto de litigio al interior del presente trámite. En todo caso, es importante señalar que al interior del plenario de la demanda se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito en relación al accidente ocurrido el 16 de abril de 2017, y en ninguno de sus acápites se determina como causa probable del mismo la invasión de carril por parte el vehículo de placa CQW 088, sin embargo, si se reseñan las inadecuadas condiciones de la vía, la cual contaba con huecos, impidiendo así un correcto desplazamiento por la misma, ello como se evidencia del siguiente extracto tomado del referido informe:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			
7.1 URBANÍSTICAS			
A. RECTA	1	2	3
B. PLANO	1	2	3
C. CON BERMAS	1	2	3
CON ACERAS	1	2	3
7.2 UTILIZACIÓN	1	2	3
UN SENTIDO	1	2	3
DOBLE SENTIDO	1	2	3
REVERSIBLE	1	2	3
CICLOVIA	1	2	3
7.3 CALZADAS	1	2	3
UNA	1	2	3
DOS	1	2	3
TRES	1	2	3
7.4 CARRILES			
UNO	1	2	3
TRES	1	2	3
CUATRO O MAS	1	2	3
7.5 MATERIAL	1	2	3
ASfalto	1	2	3
CONCRETO	1	2	3
AFIRMADO	1	2	3
TIERRA	1	2	3
7.6 ESTADO	1	2	3
BUENO	1	2	3
CON HUECOS	1	2	3
7.7 CONDICIONES			
SECA	1	2	3
HÚMEDA	1	2	3
MATERIAL SUELTO	1	2	3
ACIDE	1	2	3
7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	1	2	3
A CON	1	2	3
BUENA	1	2	3
7.9 CONTROLES	1	2	3
AGENTE	1	2	3
SEMAFORO	1	2	3
OPERANDO	1	2	3
INTERMITENTE	1	2	3
CON DAÑOS	1	2	3
APAGADO	1	2	3
SEÑALES	1	2	3
PARA	1	2	3
OTRA	1	2	3
7.10 VISUAL OBSTRUIDA POR:	1	2	3
VEHICULO ESTACIONADO	1	2	3
ÁRBOL, VEGETACIÓN	1	2	3
CONSTRUCCIÓN O CERCITA	1	2	3
AUSENTE VALLAS	1	2	3
POSTE	1	2	3
OTRA	1	2	3

No puede el Despacho desconocer que el accidente devino por una causa extraña y ajena a la voluntad del conductor del vehículo de placa CQW 088 como quiera que la desatención e inadecuado mantenimiento de la vía municipal a fin de que la misma contara con las condiciones adecuadas para su circulación se configura como el hecho de un tercero por parte del municipio de Versalles y/o INVIAS; así quedó adicionalmente plasmado al interior del referido informe en la versión de los hechos otorgada por el señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ quien señaló que el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO se encontraba conduciendo en forma de zigzag como se evidencia en la siguiente imagen tomada del Informe Policial en cuestión:

12. CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No.	COD. CAUSA	VERSION COND.
	ALCARICE A ESQUIVA UNB		SEÑALAN DOS MOTOS HACIENDO ZIGZAG Y PERD NO PUEDE ESQUIVAR LA OTRA.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho se compone de diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a manifestarme de la siguiente forma:

- i) Las afirmaciones realizadas por el extremo actor señalando que el señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ decidió infringir las normas de tránsito invadiendo el carril contrario con la intención de causar daño no es un hecho en estricto sentido, pues estas manifestaciones obedecen a las erróneas e imaginarias conclusiones de la parte demandante las cuales carecen de soporte probatorio al interior del presente trámite. En todo caso, se precisa que a mi representada no le consta lo dicho por el extremo actor, que se pruebe.
- ii) Por otro lado, en relación a las condiciones climáticas para el día de los hechos, si bien las mismas se encontraban en condiciones normales, la parte demandante brindando una interpretación sesgada del referido informe omite señalar que la vía se encontraba en mal estado, pues esta contaba con huecos, impidiendo así un correcto desplazamiento, configurándose ello como el hecho de un tercero el cual era inoponible, imprevisible e irresistible al conductor del vehículo de placa CQW 088, ello como se logra evidenciar en la siguiente imagen tomado del IPAT:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		VIA 1		VIA 2		VIA 3		VIA 4		VIA 5		VIA 6		VIA 7		VIA 8		VIA 9		VIA 10	
7.1 UBICACIONES																					
A. RECTA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
B. PLANO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
C. CON BERMAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
7.2 UTILIZACIÓN																					
UN SENTIDO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
D. CALZADAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
7.3 CALZADAS																					
UNA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
DOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
TRES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
7.4 CARRILES																					
7.5 MATERIAL																					
7.6 ESTADO																					
7.7 CONDICIONES																					
7.8 CONTROL																					
7.9 CONTROL																					
7.10 CONTROL																					
7.11 CONTROL																					
7.12 CONTROL																					
7.13 CONTROL																					
7.14 CONTROL																					
7.15 CONTROL																					
7.16 CONTROL																					
7.17 CONTROL																					
7.18 CONTROL																					
7.19 CONTROL																					
7.20 CONTROL																					

- iii) Finalmente, en relación a lo que esgrime la parte demandante al señalar que el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO adoptó todas las medidas preventivas es un hecho falso, la conducta del señor GIL ROMERO para el momento de los hechos fue asaz imprudente, temeraria e irresponsable al encontrarse transitando el mismo sin ningún tipo de elemento de protección o seguridad al momento de emprender una actividad peligrosa como la conducción, así quedó reseñado en

siguiente extracto del Protocolo Guía para el Informe Pericial Sobre Determinación Clínica Forense de Embriaguez allegado junto con el escrito demandatorio:

1. RESUMEN DE INFORMACIÓN DISPONIBLE

- 1.1** Relato de los hechos y circunstancias relacionadas (hechos que generaron la solicitud del examen, actividades desarrolladas durante las horas inmediatamente anteriores a tales hechos, traumas físicos sufridos durante el evento, presencia de sintomatología, atención médica recibida, etc.) *paciente quien*

Conducía moto sin protección y colisiona contra carro con politraumatismos múltiples

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es un hecho cierto. Las condiciones generales de la vía según el Informe Policial de Accidente de Tránsito son las reseñadas por el extremo actor, siendo notorio que la vía no se encontraba en buenas condiciones, por lo que no puede el Despacho desconocer que el accidente devino por una causa extraña y ajena a la voluntad del conductor del vehículo de placa CQW 088 como quiera que la desatención e inadecuado mantenimiento de la vía municipal a fin de que la misma contara con las condiciones apropiadas para su circulación se configura como el hecho de un tercero por parte del municipio de Versalles y/o INVIAS, en la siguiente imagen se resalta el inadecuado mantenimiento de la vía y sus condiciones generales según lo reseñado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS				7.8 CONTROLES				7.9 VISUAL DISMINUIDA POR			
VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2	
7.1 UBICACIÓN				7.2 UTILIZACIÓN				7.3 CALZADAS			
A. RECTA				B. PLANO				C. CON BERMAS			
1. RECTA				1. PLANO				1. CON BERMAS			
2. CURVA				2. PENDIENTE				2. CON ACERAS			
3. PENDIENTE				3. CON ACERAS				3. UTILIZACIÓN			
4. PENDIENTE				4. UTILIZACIÓN				4. CALZADAS			
5. PENDIENTE				5. CALZADAS				5. VISUAL DISMINUIDA POR			
6. PENDIENTE				6. VISUAL DISMINUIDA POR				6. VEHÍCULO ESTACIONADO			
7. PENDIENTE				7. VEHÍCULO ESTACIONADO				7. ÁRBOL, VEGETACIÓN			
8. PENDIENTE				8. ÁRBOL, VEGETACIÓN				8. CONSTRUCCIÓN O CARETA			
9. PENDIENTE				9. CONSTRUCCIÓN O CARETA				9. AVENIDA VALLAR			
10. PENDIENTE				10. AVENIDA VALLAR				10. POSTE			
11. PENDIENTE				11. POSTE				11. OTRA			
12. PENDIENTE				12. OTRA				12. OTRA			
13. PENDIENTE				13. OTRA				13. OTRA			
14. PENDIENTE				14. OTRA				14. OTRA			
15. PENDIENTE				15. OTRA				15. OTRA			
16. PENDIENTE				16. OTRA				16. OTRA			
17. PENDIENTE				17. OTRA				17. OTRA			
18. PENDIENTE				18. OTRA				18. OTRA			
19. PENDIENTE				19. OTRA				19. OTRA			
20. PENDIENTE				20. OTRA				20. OTRA			
21. PENDIENTE				21. OTRA				21. OTRA			
22. PENDIENTE				22. OTRA				22. OTRA			
23. PENDIENTE				23. OTRA				23. OTRA			
24. PENDIENTE				24. OTRA				24. OTRA			
25. PENDIENTE				25. OTRA				25. OTRA			
26. PENDIENTE				26. OTRA				26. OTRA			
27. PENDIENTE				27. OTRA				27. OTRA			
28. PENDIENTE				28. OTRA				28. OTRA			
29. PENDIENTE				29. OTRA				29. OTRA			
30. PENDIENTE				30. OTRA				30. OTRA			
31. PENDIENTE				31. OTRA				31. OTRA			
32. PENDIENTE				32. OTRA				32. OTRA			
33. PENDIENTE				33. OTRA				33. OTRA			
34. PENDIENTE				34. OTRA				34. OTRA			
35. PENDIENTE				35. OTRA				35. OTRA			
36. PENDIENTE				36. OTRA				36. OTRA			
37. PENDIENTE				37. OTRA				37. OTRA			
38. PENDIENTE				38. OTRA				38. OTRA			
39. PENDIENTE				39. OTRA				39. OTRA			
40. PENDIENTE				40. OTRA				40. OTRA			
41. PENDIENTE				41. OTRA				41. OTRA			
42. PENDIENTE				42. OTRA				42. OTRA			
43. PENDIENTE				43. OTRA				43. OTRA			
44. PENDIENTE				44. OTRA				44. OTRA			
45. PENDIENTE				45. OTRA				45. OTRA			
46. PENDIENTE				46. OTRA				46. OTRA			
47. PENDIENTE				47. OTRA				47. OTRA			
48. PENDIENTE				48. OTRA				48. OTRA			
49. PENDIENTE				49. OTRA				49. OTRA			
50. PENDIENTE				50. OTRA				50. OTRA			
51. PENDIENTE				51. OTRA				51. OTRA			
52. PENDIENTE				52. OTRA				52. OTRA			
53. PENDIENTE				53. OTRA				53. OTRA			
54. PENDIENTE				54. OTRA				54. OTRA			
55. PENDIENTE				55. OTRA				55. OTRA			
56. PENDIENTE				56. OTRA				56. OTRA			
57. PENDIENTE				57. OTRA				57. OTRA			
58. PENDIENTE				58. OTRA				58. OTRA			
59. PENDIENTE				59. OTRA				59. OTRA			
60. PENDIENTE				60. OTRA				60. OTRA			
61. PENDIENTE				61. OTRA				61. OTRA			
62. PENDIENTE				62. OTRA				62. OTRA			
63. PENDIENTE				63. OTRA				63. OTRA			
64. PENDIENTE				64. OTRA				64. OTRA			
65. PENDIENTE				65. OTRA				65. OTRA			
66. PENDIENTE				66. OTRA				66. OTRA			
67. PENDIENTE				67. OTRA				67. OTRA			
68. PENDIENTE				68. OTRA				68. OTRA			
69. PENDIENTE				69. OTRA				69. OTRA			
70. PENDIENTE				70. OTRA				70. OTRA			
71. PENDIENTE				71. OTRA				71. OTRA			
72. PENDIENTE				72. OTRA				72. OTRA			
73. PENDIENTE				73. OTRA				73. OTRA			
74. PENDIENTE				74. OTRA				74. OTRA			
75. PENDIENTE				75. OTRA				75. OTRA			
76. PENDIENTE				76. OTRA				76. OTRA			
77. PENDIENTE				77. OTRA				77. OTRA			
78. PENDIENTE				78. OTRA				78. OTRA			
79. PENDIENTE				79. OTRA				79. OTRA			
80. PENDIENTE				80. OTRA				80. OTRA			
81. PENDIENTE				81. OTRA				81. OTRA			
82. PENDIENTE				82. OTRA				82. OTRA			
83. PENDIENTE				83. OTRA				83. OTRA			
84. PENDIENTE				84. OTRA				84. OTRA			
85. PENDIENTE				85. OTRA				85. OTRA			
86. PENDIENTE				86. OTRA				86. OTRA			
87. PENDIENTE				87. OTRA				87. OTRA			
88. PENDIENTE				88. OTRA				88. OTRA			
89. PENDIENTE				89. OTRA				89. OTRA			
90. PENDIENTE				90. OTRA				90. OTRA			
91. PENDIENTE				91. OTRA				91. OTRA			
92. PENDIENTE				92. OTRA				92. OTRA			
93. PENDIENTE				93. OTRA				93. OTRA			
94. PENDIENTE				94. OTRA				94. OTRA			
95. PENDIENTE				95. OTRA				95. OTRA			
96. PENDIENTE				96. OTRA				96. OTRA			
97. PENDIENTE				97. OTRA				97. OTRA			
98. PENDIENTE				98. OTRA				98. OTRA			
99. PENDIENTE				99. OTRA				99. OTRA			
100. PENDIENTE				100. OTRA				100. OTRA			

FRENTE AL HECHO CUARTO: Este no es un hecho en estricto sentido, pues el mismo no atiende a ningún acontecimiento derivado del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2017 sino a las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, en todo caso, de lo dicho por el extremo actor es importante resaltar que el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO al encontrarse conduciendo un vehículo automotor se encontraba en ejecución de una actividad

100% peligrosa, a la cual se expuso de forma imprudente, irresponsable, y temeraria al no contar para el momento de los hechos con los elementos de seguridad y protección necesarios, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del Protocolo Guía para el Informe Pericial Sobre Determinación Clínica Forense de Embriaguez:

1. RESUMEN DE INFORMACIÓN DISPONIBLE

- 1.1 Relato de los hechos y circunstancias relacionadas (hechos que generaron la solicitud del examen, actividades desarrolladas durante las horas inmediatamente anteriores a tales hechos, traumas físicos sufridos durante el evento, presencia de sintomatología, atención médica recibida, etc.) ~~paciente quien~~

Conducía moto sin protección y colisiona contra carro con politraumatismos múltiples

FRENTE AL HECHO QUINTO: A mi representada no le consta de manera directa el contenido de los dictámenes de Medicina Legal aportados junto con el texto de la demanda, por cuanto la misma no participó o tuvo injerencia en la elaboración de estos. Que se pruebe. En todo caso, es importante señalar que los antecedentes de los Informes Periciales de Clínica Forense en el primer y segundo reconocimiento del señor GIL ROMERO reseñan que el 30 de julio de 2016 el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO sufrió trauma craneoencefálico por accidente de tránsito, tal como se logra evidenciar en los siguientes extractos de los referidos documentos:

- **Primer Reconocimiento Médico Legal:**

Barbosa neurocirugía. " ANTECEDENTES: Médico legales: Niega. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega. Traumáticos: Niega. Hospitalarios: Trauma craneoencefálico 30/07/2016 por accidente tránsito. Clínica REDESIMAT Buga Valle Clínica DUMIAN UCI por actual evento: Accidente tránsito: 16/04/2017 Relacionado con hechos actuales. . Psiquiátricos: Niega. Toxicológicos: Niega. EXAMEN MÉDICO LEGAL: Aspecto general: Ingresa caminando por sus propios medios colaborador tranquilo. Descripción de hallazgos: - Espalda: Dorso lateral derecho y hacia región de la cinturilla presenta cicatrices hipercrónicas varias lineales en áreas

- **Segundo Reconocimiento Médico Legal:**

Mosquera Otorrinolaringología. " ANTECEDENTES: Médico legales: Niega. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega. Traumáticos: Niega. Hospitalarios: Trauma craneoencefálico 30/07/2016 por accidente tránsito. Clínica REDISIMAT Buga Valle Clínica DUMIAN UCI por actual evento: Accidente tránsito: 16/04/2017 Relacionado con hechos actuales. . Psiquiátricos: Niega.

No puede el Despacho desconocer que con una antelación inferior a diez meses, el 30 de julio de 2016, el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO sufrió en otro accidente de tránsito las

mismas lesiones por las cuales se reclama en el presente trámite, lo que necesariamente conlleva a considerar que el señor GIL ROMERO ya contaba con una preexistencia o cuando menos que a causa del trauma craneoencefálico sufrido el 30 de julio de 2016 se habían presentado ya unas alteraciones en las condiciones generales de salud del señor GIL ROMERO.

Por otro lado, es preciso señalar que los reconocimientos médico legales realizados al señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO no son de carácter definitivo por lo que los mismos se presentan como insuficientes para los fines pretendidos por el extremo actor al no acreditar estos la levedad o gravedad de las lesiones del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO; en tal sentido es importante advertir ante el Despacho que el segundo reconocimiento médico legal ni siquiera se encuentra completo, por lo que no es posible conocer si respecto al señor GIL ROMERO se determinó la existencia de secuelas o qué determinó el órgano competente en relación a la valoración por otorrinolaringología, ello como se evidencia en las siguientes imágenes tomadas del documento:

INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Examinado que requiere para definir concepto nueva valoración por examen solicitados por otorrinolaringólogo y

SANDRA ZULEYMA CASTILLO AYALA

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

17/07/2017 08:42

Pag. 1 de 2

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBRLEBN-DSVLLC-00372-2017

de 7.0 x 8.0 cms.

- Miembros superiores: Antebrazo derecho cara posterior tercio medio presenta cicatriz hipertrófica de 9.0 x 0.8 cms. - Piel y Faneras: Lo relacionado en piel de espalda y extremidad superior. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Los

En relación a ello, se advierte que no obra al interior del plenario de la demanda la señalada nueva valoración en la cual se realice el análisis correspondiente a la valoración por otorrinolaringología y se determinen, en caso de haberlas, las secuelas del señor GIL ROMERO, por lo que no se encuentra debidamente soportada la magnitud, levedad o gravedad, del presunto daño irrogado al señor GIL ROMERO, máxime cuando el documento

aportado como resultado de la valoración por otorrinolaringología no brinda un dictamen médico definitivo sino una mera consideración o especulación por parte del médico tratante, la cual en ningún momento es confirmada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que por lo tanto, por lo que desde ya solicito señor Juez desestimar los referidos documentos al no ser los mismos conducentes, pertinente ni útiles a fin de determinar las verdaderas afecciones del señor GIL ROMERO.

Ahora bien, tratándose de las incapacidades médico legales, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de Clínica forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona¹. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”* y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*³ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁴ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁵. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁶.

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁶ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

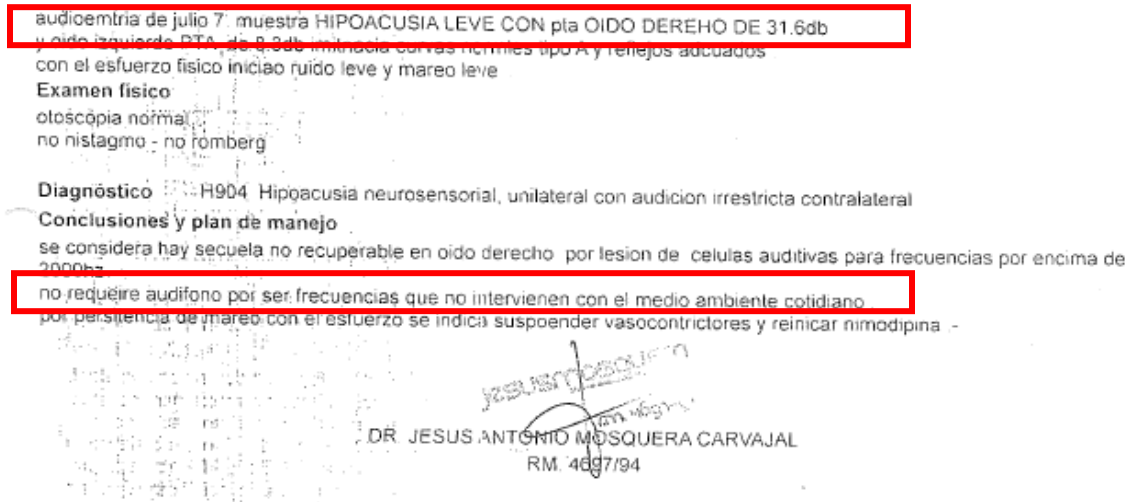
FRENTE AL HECHO SEXTO: Este no es un hecho en estricto sentido, sino la errónea apreciación subjetiva de la parte demandante respecto a cómo sucedieron los hechos, ello como quiera que no aporta prueba suficiente que logre dar cuenta de la referida invasión de carril, en todo caso, a mi representada no le consta la veracidad de las afirmaciones vertidas por la parte demandante al interior del mencionado hecho. Corresponde a la parte actora probar lo dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de ello, es importante reiterar ante el Despacho que del Informe Policial de Accidente de Tránsito se colige que el accidente devino por una causa extraña y ajena a la voluntad del conductor del vehículo de placa CQW 088 como quiera que la desatención e inadecuado mantenimiento de la vía municipal a fin de que la misma contara con las condiciones adecuadas para su circulación se configura como el hecho de un tercero por parte del municipio de Versalles y/o INVIAS, así como la causa eficiente y necesaria para que tuviera lugar el accidente de tránsito objeto del presente litigio, en la siguiente imagen se resalta el inadecuado mantenimiento de la vía y sus condiciones generales según lo reseñado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS				7.8. CONTROL DE VEHÍCULOS				7.9. CONTROL DE VEHÍCULOS			
VIA		VIA		VIA		VIA		VIA		VIA	
1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
7.1. UBICACIÓN				7.2. CONDICIONES				7.3. CONTROL DE VEHÍCULOS			
A. RECTA				B. EN REPARACIÓN				C. CONTROL DE VEHÍCULOS			
CURVA				HUNDIMIENTO				AGENTE			
B. PLANO				DEFORMES				SEMAFORO			
PENDIENTE				FURCHO				OPERANDO			
C. CON BERMAS				PUNTO				INTERMITENTE			
CON ACERAS				HUNDADA				CON DAÑOS			
7.2. UTILIZACIÓN				7.7. CONDICIONES				AFRAGADO			
UN SENTIDO				SECA				SEÑALES			
DOBLE SENTIDO				HÚMEDA				PARE			
REVERSIBLE				MATERIAL SUELTO				CERRA EL PASO			
CICLOVA				ACEITE				NO GIRE			
7.3. CALZADAS				7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL				SENTIDO VIAL			
UNA				A. CON				NO ADELANTE			
DOS				CON				VIA OCULADA			
TRES				BUENA				OTRA			
				MALA				LIMPIA			
								DEBILITACIÓN			

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Sea lo primero advertir al Despacho que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita determinar el estado de salud actual del señor GIL ROMERO, así como tampoco se aporta junto con el libelo de la demanda documento idóneo, conducente, pertinente ni útil que permita dar cuenta de la levedad o gravedad de las lesiones sufridas por el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, por lo que a mi representada no le consta de manera directa la veracidad de este hecho al no contar el mismo con soporte alguno al interior del presente trámite, en ese sentido es importante indicar que de la valoración

por otorrinolaringología aportada se logra extraer que la hipoacusia sufrida por el señor GIL ROMERO era leve señalando que la misma no intervenía con el medio ambiente cotidiano, ello tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la valoración médica realizada por el Dr. Jesús Mosquera el 25 de julio de 2017:



FRENTE AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta de manera directa las afirmaciones vertidas al interior de este hecho, pues en primer lugar la misma no tiene ni tuvo relación alguna con el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO y su núcleo familiar más allá del presente trámite, en segundo lugar, no se aportó junto con el texto de la demanda prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que el señor GIL ROMERO haya adelantado algún proceso de recuperación, y en tercer lugar, no obra al interior del expediente elemento probatorio alguno que sea pertinente, conducente o útil a fin de determinar la levedad o gravedad de las lesiones del señor GIL ROMERO. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la valoración médica por otorrinolaringología presentada junto con el texto de la demanda reseña la lesión del señor GIL ROMERO como leve señalando que la misma no impide o interfiere en la normalidad de la vida del señor GIL ROMERO como se aprecia el siguiente extracto:

audiometría de julio 7: muestra HIPOACUSIA LEVE CON pta OIDO DERECHO DE 31.6db
y oído izquierdo PTA de 8.3db. Hinchazón de los nervios tipo A y reflejos audados
con el esfuerzo físico iniciao ruido leve y mareo leve

Examen físico

otoscopia normal
no nistagmo - no romberg

Diagnóstico H904 Hipacusia neurosensorial, unilateral con audicion irrestricta contralateral

Conclusiones y plan de manejo

se considera hay secuela no recuperable en oido derecho por lesion de celulas auditivas para frecuencias por encima de 2000hz

no requiere audifono por ser frecuencias que no intervienen con el medio ambiente cotidiano

por persistencia de mareo con el esfuerzo se indica suspender vasoconstrictores y reinicar nimodipina -

DR. JESUS ANTONIO MOSQUERA CARVAJAL
RM. 4687/94

FRENTE AL HECHO NOVENO: A mi representada no le constan de manera directa los ingresos que el señor DAVISON ALEXIS GIL ROMERO presuntamente percibía para el momento de los hechos como quiera que junto con el libelo de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria que permita determinar el valor de los mismos, correspondiendo a la parte demandante la probanza de lo dicho. En igual sentido tampoco le consta a mi procurada que los daños presuntamente irrogados al señor GIL ROMERO hayan trascendido de forma demoledora a su parte psicológica y la capacidad laboral del mismo, pues no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de ello, como quiera que no se aporta dictamen o certificación médica por concepto de psicología, ni dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual de conformidad con la ley 100 de 1993 sólo podrá ser emitido por el Instituto de Seguros Sociales, durante el término de su existencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, así como la Junta Regional de Calificación de Invalidez en ciertos casos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Este hecho se compone de diversas aseveraciones frente a las cuales procedo a pronunciarme en la siguiente forma:

- I. A mi procurada no le consta de manera directa que el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO se haya visto privado de la satisfacción de sus necesidades básicas o del disfrute los placeres de la vida por los perjuicios presuntamente irrogados como

consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2017, Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha considerado lo siguiente:

*[...] el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, **ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.***⁷(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Siendo así, el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Así las cosas, de conformidad con el acervo probatorio no queda más que concluir que en el caso sub judice no se haya debidamente acreditado esta tipología de perjuicio, toda vez que no se acredita y cuando menos se indica cuáles fueron las alteraciones en las condiciones de existencia del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO con posterioridad al accidente.

- II. No es cierto que el señor GIL ROMERO haya sufrido gravísimas lesiones como consecuencia del accidente de tránsito que convoca el presente trámite, pues de conformidad con la valoración médica aportada, el mismo tuvo una hipoacusia leve la cual no intervenía con el medio ambiente cotidiano, ello tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la valoración médica realizada por el Dr. Jesús Mosquera el 25 de julio de 2017:

⁷Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

audiometría de julio 7: muestra HIPOACUSIA LEVE CON pla OIDO DERECHO DE 31.6db
y oído izquierdo DTA de 2.3db (mínima) curvas normales tipo A y reflejos auditivos
con el esfuerzo físico inicio ruido leve y mareo leve

Examen físico
otoscopia normal
no nistagmo - no romberg

Diagnóstico H904 Hipocausia neurossensorial, unilateral con audicion irrestricta contralateral

Conclusiones y plan de manejo

se considera hay secuela no recuperable en oido derecho por lesion de celulas auditivas para frecuencias por encima de 2000hz

no requiere audifono por ser frecuencias que no intervienen con el medio ambiente cotidiano

por persistencia de mareo con el esfuerzo se indica suspender vasoconstrictores y reinicar nimodipina -

DR. JESUS ANTONIO MOSQUERA CARVAJAL
RM. 4687/94

III. A mi procurada no le consta de forma directa que el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO haya adelantado algún tipo de proceso de recuperación, así como tampoco le consta la existencia de presuntas secuelas como consecuencia del accidente de tránsito que convoca el presente trámite, es importante advertir que el expediente se encuentra huérfano de elementos que acrediten lo dicho por el extremo demandante. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Este tampoco es un hecho en estricto sentido, pues el mismo refiere a una tasación de perjuicios realizada por el extremo actor que no brinda certeza respecto a las sumas pretendidas, pues únicamente se limita solicitar un monto a favor del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, sin que argumente y/o sustente lo allí pretendido. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Este hecho se compone de diversas afirmaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- I. No es cierto que el vehículo de placa CQW 088 no fue el causante de las lesiones del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, debe ser claro para el Despacho que el demandante incurrió en una conducta asaz culposa al haber iniciado la ejecución de una actividad peligrosa como lo es la conducción sin contar con los elementos mínimos de seguridad que pudieran protegerlo de tal suerte, adicionalmente el mismo se encontraba conduciendo el vehículo automotor de placa MRY 23B de forma imprudente y negligente de tal suerte el mismo se encontraba manejando en zigzag para el

momento de los hechos, por lo que en atención a ello, no es dable aseverar que el vehículo de placa CQW 088 haya causado las lesiones del señor GIL ROMERO cuando fue el proceder del mismo el que devino en las consecuencias lesivas que dan origen al presente trámite.

- II. Frente a los datos los datos de referencia del vehículo automotor de placa CQW 088 consignados al interior del escrito demandatorio de conformidad con el certificado de tradición del mismo estos son correctos.
- III. En relación a que para el momento de los hechos el vehículo de placa CQW 088 con las características vertidas en este hecho fuese de propiedad de la señora Wesley Nathalia Zúñiga Guerrero es un hecho que a mi representada no le consta de manera directa, no obstante, junto con el texto de la demanda se aportó certificado de tradición dando cuenta de este hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es falso lo señalado por la parte demandante al interior de este hecho al señalar que el conductor del vehículo de placa CQW 088 era la única persona que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, es importante reiterar que tanto el señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ como el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO se encontraban en el ejercicio la misma, por lo que no puede desligarse el hecho que el señor GIL ROMERO debía observar una conducta prudente y diligente durante la conducción del vehículo de placa MRY 23B, sin embargo, el mismo en manifiesta desatención de sus deberes legales como conductor se encontraba conduciendo el vehículo antes reseñado sin contar con los elementos de seguridad necesaria, y, adicionalmente, de una forma asaz imprudente, negligente y culposa condujo el referido automotor en zigzag, contribuyendo así en la configuración del daño al mismo irrogado, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada del Protocolo Guía para el Informe Pericial Sobre Determinación Clínica Forense de Embriaguez:

1. RESUMEN DE INFORMACIÓN DISPONIBLE

- 1.1 Relato de los hechos y circunstancias relacionadas (hechos que generaron la solicitud del examen, actividades desarrolladas durante las horas inmediatamente anteriores a tales hechos, traumas físicos sufridos durante el evento, presencia de sintomatología, atención médica recibida, etc.) *Fecha: 9/1/21*

Conducía moto sin protección y colisiona contra carro con politraumatismos múltiples

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Este es un hecho parcialmente cierto, pues si bien el vehículo de placa CQW 088 con las características señaladas en el escrito demandatorio se encontraba amparado para el momento de los hechos con una póliza de automóviles con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente trámite al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica *prima facie* que le asista obligación de pago a mí representada, máxime cuando al interior del presente caso opera la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por otro lado, es preciso advertir al Despacho que, incurriendo en un error el extremo actor reseña que el Acto Legislativo No. 03 de 2002 refiere a la reparación integral de las víctimas bajo un modelo de justicia restaurativa el cual debe ser atendido por la compañía aseguradora hasta el monto de lo asegurado, sin embargo, el referido Acto Legislativo en ninguno de sus apartes alude a lo sostenido por el extremo demandante, habida cuenta, que el mentado acto Legislativo propende por la protección de las víctimas, jurados, testigos y demás intervinientes en el proceso penal fijando los términos en que los mismos pueden intervenir en trámites propios de dicha jurisdicción, por lo que es importante resaltar que el referido acto no dispone lo señalado por el extremo activo de la presente litis, de tal suerte no impone una carga de reparación a las compañías aseguradoras, y en todo caso, el presente proceso pertenece a la jurisdicción civil siendo plenamente inoperante el aludido Acto Legislativo al interior de este trámite.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto en la forma en que está redactado, si bien el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO presentó ante MAPFRE SEGUROS

GENERALES DE COLOMBIA S.A. una mera solicitud de indemnización por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 16 de abril de 2017, lo cierto es que la misma fue radicada el 06 de septiembre de 2018 y no el 03 de septiembre de dicha anualidad como incorrectamente sostiene el extremo demandante, adicional a ello, es preciso señalar que dicho escrito no cumplía con los preceptos normativos contenidos en el artículo 1077 referidos a la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, como quiera que dichos elementos no se encontraban, ni se encuentran plenamente acreditados. Adicionalmente, es preciso advertir que de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran a la fecha prescritas.

En efecto, si se tiene en cuenta como hito temporal inicial la fecha en la cual, el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO presentó ante mi procurada la solicitud de indemnización que en respuesta a este hecho se ha indicado, se configura el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas CQW-088. Siendo así, a partir de dicha solicitud, el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO contaba con un término de dos (02) años, es decir hasta 23 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada a través del Decreto Legislativo 564 de 2020. Sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: A mi representada no le consta la veracidad de esta afirmación, habida cuenta que la misma no tuvo ni tiene relación con los hoy demandantes más allá del presente trámite, por otro lado, al no obrar al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita determinar que entre los señores MARIA CENELIA ROMERO VIVAS, JOSÉ HUMBERTO GIL GARCIA, CAROLINA GIL ROMERO y DIANA PATRICIA GIL ROMERO haya existido para el momento de los hechos dependencia económica o financiera en relación al señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO es un hecho que escapa totalmente del conocimiento que mi prohijada pueda tener. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es un hecho cierto. Los demandantes no han sido indemnizados toda vez que no obra prueba siquiera sumaria que permita determinar que la causa efectiva del accidente de tránsito del 16 de abril de 2016 devino de la conducción del

vehículo de placa CQW 088, siendo importante resaltar que los presupuestos fácticos de la responsabilidad civil extracontractual necesariamente se circunscriben a un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre uno y otro, siendo indispensable la configuración de los tres elementos, por tanto se observa que al interior del expediente no obra prueba siquiera sumaria que permita evidenciar que el mismo fue consecuencia directa de una acción u omisión imputable al conductor del vehículo de placa CQW 088 máxime cuando la vía se encontraba en mal estado, pues esta contaba con huecos, impidiendo así un correcto desplazamiento, configurándose ello como el hecho de un tercero el cual era inoponible, imprevisible e irresistible al conductor del vehículo de placa CQW 088, ello como se logra evidenciar en la siguiente imagen tomado del IPAT:

VIA 1		VIA 2		VIA 3		VIA 4		VIA 5		VIA 6		VIA 7		VIA 8		VIA 9		VIA 10	
7.1 USURAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
A. RECTA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
B. PLANO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
C. PENDIENTE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.2 UTILIZACIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.3 CALZADAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.4 CARRILES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.5 MATERIAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.6 ILUMINACIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.7 CONDICIONES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.8 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.9 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.10 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.11 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.12 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.13 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.14 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.15 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.16 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.17 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.18 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.19 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.20 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.21 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.22 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.23 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.24 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.25 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.26 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.27 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.28 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.29 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.30 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.31 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.32 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.33 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.34 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.35 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.36 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.37 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.38 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.39 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.40 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.41 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.42 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.43 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.44 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.45 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.46 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.47 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.48 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.49 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.50 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.51 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.52 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.53 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.54 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.55 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.56 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.57 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.58 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.59 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.60 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.61 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.62 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.63 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.64 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.65 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.66 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.67 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.68 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.69 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.70 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.71 CONTROL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
7.72																			

criterios empleados por la Corte Suprema de Justicia para la estimación de los mismos y en todo caso, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS “1”: Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones declarativas incoadas por el extremo actor como quiera que no obran al interior del expediente elementos que permitan determinar que la causa efectiva del accidente devino del proceso de conducción del vehículo de placa CQW 088, máxime cuando el accidente devino por una causa extraña y ajena a la voluntad del conductor del referido automotor como quiera que la desatención e inadecuado mantenimiento de la vía municipal a fin de que la misma contara con las condiciones adecuadas para su circulación se configura como el hecho de un tercero por parte del municipio de Versalles y/o INVIAS, así como la causa eficiente y necesaria para que tuviera lugar el accidente de tránsito objeto del presente litigio, siendo necesario reseñar que en todo caso, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas; sin perjuicio de ello, procedo a pronunciarme específicamente respecto a las siguientes:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.1”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de una responsabilidad civil como la pretendida por el extremo actor, en este punto es importante reiterar que no concurren los presupuestos exigidos por la Ley para la declaratoria de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas a la luz del régimen de responsabilidad aplicable de la culpa probada, teniendo en cuenta que, tal como se ha expresado a lo largo de esta contestación, no obra en el plenario elementos que permitan dar cuenta de la supuesta responsabilidad del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ en la ocurrencia del accidente de tránsito acontecido el 16 de abril de 2017, y adicionalmente las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, por lo que esta pretensión declarativa resulta impróspera.

La Responsabilidad Civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, siendo el vínculo causal indispensable a fin de establecer responsabilidad, ya que la conducta debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño; ahora bien, la relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Este elemento debe ser acreditado en todo caso por

parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, **“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”**⁸

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de un tercero, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. Es oportuno entonces traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

[...] El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio⁹ [...]

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de mayo del 2011. Radicación: 2006-00273-01. M.P. William Namen Vargas.

Bajo este escenario, no existiría entonces fundamento fáctico ni jurídico para que se obligue a un sujeto a indemnizar un daño en cuya materialización no participó. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, **dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.***¹⁰

Es precisamente por lo anterior que, al interior del presente caso no se puede predicar responsabilidad en cabeza del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ pues el accidente devino por un hecho absolutamente ajeno y extraño al conductor del vehículo asegurado, como lo fue la desatención e inadecuado mantenimiento de la vía municipal a fin de que la misma contara con las condiciones adecuadas para su circulación, lo que se configura como el hecho de un tercero por parte del municipio de Versalles y/o INVIAS.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.2”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión habida cuenta que no obra al interior del plenario elementos que permitan determinar la configuración de responsabilidad en cabeza del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO como quiera que la causa efectiva del accidente de tránsito que da origen a este litigio tuvo su origen y causa eficiente en la desatención e inadecuado mantenimiento de la vía en la cual ocurrieron los hechos por parte del municipio de Versalles y/o INVIAS, siendo esto un hecho totalmente ajeno, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo de placa CQW 088. En todo caso, se hace necesario señalar que la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado sin embargo, al interior del presente proceso no se ha acreditado prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la supuesta responsabilidad del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ en la ocurrencia del accidente de tránsito del 16 de abril de 2017, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza, y en tercer lugar, y que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, sin embargo, al interior del presente caso de conformidad con lo

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación: 25290 31 03 002 2010 00111 01. M. P. Margarita Cabello Blanco.

preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentra prescritas por lo que consecuentemente no es posible la imposición de alguna carga a mi prohijada, en todo caso, es importante advertir que la existencia de un contrato de seguro entre mi procurada y el tomador no implica que sea “*responsable*” por la causación del daño cuando esta no tuvo injerencia o participación en los hechos objeto de debate.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.3”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso al no haberse arrojado junto con el plenario de la demanda elementos que permitan determinar que la responsabilidad en la comisión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2017 devino del proceso de conducción del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ, y, adicionalmente se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA “2”: Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones habida cuenta que al no obrar al interior del expediente elementos que permitan siquiera acreditar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa CQW 088 como quiera que el accidente de tránsito devino del hecho de un tercero totalmente irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo antes señalado, consecuentemente no es dable pretender indemnización alguna por parte del extremo activo de la presente litis al no encontrarse siquiera estructurada una responsabilidad como la pretendida, máxime cuando las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran a la fecha prescritas.

Adicionalmente es importante reiterar que la fuente de la solidaridad es la ley, el testamento o el contrato, y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria. En efecto, se resalta que las obligaciones contraídas por mi procurada se encuentran delimitadas por las condiciones particulares y generales de la póliza pactada.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte¹¹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes, consecuentemente solicito al Despacho niegue esta pretensión de la parte actora al ser abiertamente improcedente.

- **FRENTE A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES:**

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y NO CONSOLIDADO “2.1.1”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues tal como obra al interior del presente escrito, junto con el libelo de la demanda no fueron aportados elementos probatorios que permitan dar cuenta de que la causa efectiva del accidente de tránsito que motiva el presente trámite devino de la culpa del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ, adicionalmente es importante señalar que a la fecha se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, por lo que consecuentemente es totalmente improcedente establecer alguna carga en relación al reconocimiento de sumas económicas en favor del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO.

¹¹ Ibídem.

Es importante señalar que el extremo activo de la presente litis pretende se reconozca la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000 M/cte.) por concepto de daño emergente, sin siquiera señalar de forma precisa a que monto o a qué reparación específica corresponde dicho valor, pues su pretensión se soporta en una “*experiencia técnica*” la cual se limita a enunciar un valor sin que se demuestre o soporte lo allí consignado, adicionalmente, es importante advertir al Despacho que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no consigna ningún daño en relación a la motocicleta de Iaca MRY 23B, por lo que no existe certeza respecto a las piezas presuntamente afectadas.

Lo anterior hace completamente imposible el reconocimiento del daño emergente pretendido, pues de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, este perjuicio consiste en:

Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.¹²

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que **el daño emergente debe ser probado de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directa con los hechos presentados en la demanda,** sin embargo la situación en la que nos presentamos actualmente se encuentra completamente alejada de lo dispuesto por la jurisprudencia sobre la materia, toda vez que se limitan a solicitar un supuesto daño emergente, sin aportar las pruebas que lo acrediten y que demuestren que tal rubro provino del patrimonio del señor GIL ROMERO.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 2002-068. MP. Margarita Cabello Blanco.

FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO “2.1.2”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que no se haya acreditado mediante prueba siquiera sumaria que el señor DAVIDSON ALEXIS GIL RAMOS se encontrara laboralmente activo para el momento de la comisión del accidente de tránsito, en consecuencia, si se parte de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”, se tiene que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte el demandante como consecuencia el referido accidente de tránsito así como tampoco obra al interior del plenario Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita acreditar que como consecuencia del referido accidente de tránsito el señor GIL RAMOS no haya podido continuar en ejercicio de alguna actividad laboral.

La Corte Suprema de Justicia ha definido y analizado esta tipología de perjuicio señalando que *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”***¹³. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta** en razón a la ocurrencia del hecho dañino. De este modo, es manifiesto que para que proceda el reconocimiento de este perjuicio, la parte actora debe acreditar de forma inequívoca que reportaba un ingreso cierto y que, luego de la ocurrencia del hecho dañino, se vio privada de dicho rubro. De no cumplir con la carga reseñada, debe descartarse la solicitud de indemnización de este perjuicio.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante solicita un supuesto lucro cesante a favor del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, sin aportar prueba que dé

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

muestra de que el mismo, para la fecha del accidente devengara algún ingreso cuya privación pudiera materializarse como consecuencia del mismo.

Adicionalmente, en atención a que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas no es procedente la imposición de carga económica alguna en cabeza de mi prohijada.

FRENTE AL LUCRO CESANTE NO CONSOLIDADO “2.1.3”: Al interior del presente trámite no se aporta prueba siquiera sumaria que dé cuenta que la causa efectiva del accidente devino de la culpa del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ, por ello su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no se proceda al reconocimiento de suma económica alguna a favor del extremo activo de la presente litis.

Es necesario rememorar el reciente fallo del 28 de mayo de 2021 proferido por el juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicado 76001-31-03-008-2019-00192-00, se rememoró lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC-3951 del 18 de septiembre de 2018 al señalar que:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

(...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

En atención a ello, es importante resaltar que la parte demandante a fin de determinar su excesiva pretensión emplea cifras y criterios de calificación de pérdida de capacidad laboral no soportados, señalando un “*aproximado de pérdida de capacidad laboral*”, al respecto es importante recordar la disposición normativa consagrada en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 en su artículo 142 mediante el cual se modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-**, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las **Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días”.*

De este modo, es claro que esta no es una facultad que pueda asumir un particular, como un profesional del derecho, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, razón por la cual la determinación arbitraria de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, sólo revela un afán de lucro injustificado y por lo mismo, mal se haría en reconocer la indemnización de un daño que **(i)** no se encuentra fehacientemente demostrado dentro del plenario y **(ii)** consecuencia también de lo anterior, se desconoce su cuantía.

Así las cosas, las meras aseveraciones de la parte actora, carentes de fundamento técnico y científico para determinar la mentada Pérdida en la Capacidad Laboral no pueden surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, por consiguiente, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ellas.

Al respecto, es menester traer a colación lo contemplado por la Corte Suprema de Justicia, sobre esta modalidad de perjuicio:

*El lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas **las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación.*

*Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético**. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.¹⁴ (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Por otro lado, respecto a la aludida “*aclaración*” se debe advertir que en ninguno de los elementos probatorios aportados o solicitados se alude a la referida determinación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, por lo que desde ya me opongo a que se realice alguna modificación en cuanto a los montos pretendidos. Adicionalmente, en atención a que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas no es procedente la imposición de carga económica alguna en cabeza de mi prohijada.

- **FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES “2.2”.**

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES “2.2.1”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión elevada con relación a la condena por concepto de daños morales, debido a que, en primer lugar, no obra al interior del plenario elementos que den cuenta de la supuesta responsabilidad en cabeza del JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ, en segundo

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Rad. 2000-196. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

lugar la tasación que se realiza es excesiva, y desconoce los parámetros establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente al reconocimiento de este tipo de perjuicios y en tercer lugar debido a que al interior del presente caso de conformidad con el artículo 1081 del del Código de Comercio las acciones derivadas de contrato de seguro se encuentran prescritas.

Esta pretensión resulta impróspera toda vez que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto para cada demandante sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido, frente a esta modalidad de pretensiones, se requiere previamente la demostración de la producción y/o generación del daño dentro de los límites de su esfera, lo cual, conforme a la valoración probatoria no es posible predicar al interior de presente trámite, en atención a ello es importante resaltar que el extremo actor alude a tratamiento adelantados por el señor DAVIDSON ALEXIS GIL RAMOS, así como a secuelas ostensibles, deformidades y perturbaciones físicas de carácter permanente, sin embargo, no obra al interior del expediente ningún documento que soporte lo dicho.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en relación a la ponderación de perjuicios de orden moral que pretende la parte actora, si bien, esta se encuentra sujeta al recto criterio del fallador, las sumas pretendidas deben estar debidamente acreditadas, demostradas y tasadas, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”*¹⁵.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que los valores solicitado como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en los que se han presentado circunstancias similares al caso que nos convoca, es de rememorar la sentencia SC-5885 de 2016 mediante la cual la CSJ frente a un caso de una joven que se movilizaba en una motocicleta y fue arrollada por un automotor de servicio público, el cual no respetó la prelación de la vía, y le causó lesiones en su cuerpo, y quien producto del accidente obtuvo una PCL de 20.65%, concedió a título de daño moral la suma de \$15.000.000¹⁶.

¹⁵ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia. Sentencis SC-5885-2016. M.P. Luis Armando Tolosa.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de los demandantes se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y Jurisprudenciales que se han sostenido durante años, al no encontrarse acreditado en primer lugar la responsabilidad en cabeza del demandado y, en segundo lugar, no haberse acreditado de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que solo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia

Si bien este tipo de perjuicios de carácter inmaterial se caracterizan por su matiz subjetivo, no puede pasar inadvertido ante el Despacho que esta pretensión se encuentra abocada a su rechazo toda vez que, (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita solicitar un monto para cada demandante, sin que argumente y/o sustente lo allí pretendido; y, (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, se requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la valoración probatoria que soporta esta pretensión, resulta carente de sustento en todo sentido, pues del acervo probatorio no es posible advertir siquiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

FRENTE AL PERJUICIO POR DAÑO A LA SALUD/ A LA VIDA EN RELACIÓN/ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA/DAÑO PSICOFÍSICO “2.2.2” : El extremo activo de la presente litis señala de forma indistinta diversas tipologías de perjuicios advirtiendo inicialmente que me opongo a la prosperidad del reconocimiento de toda y cada una de ellas, pues tal como obra al interior del presente escrito, junto con el libelo de la demanda no fueron aportados elementos que den cuenta que la causa efectiva del accidente devino de la culpa del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ, adicionalmente, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran a la fecha prescritas por lo que consecuentemente es totalmente improcedente establecer alguna carga en relación al reconocimiento de sumas económicas en favor de los demandantes y a cargo de mi procurada.

En relación al reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la salud y daño psicofísico es importante señalar que estos no corresponden a tipologías de perjuicios

reconocidos por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento y así lo ha señalado la corte:

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional**”.* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, en relación a los presuntos perjuicios por concepto de vida en relación es necesario exponer que no existe ningún elemento probatorio de convicción o presunción que opere en favor de la parte actora, que permita emitir una condena por la sola enunciación de un presunto perjuicio. Resulta pertinente recordar que el concepto de daño a la vida en relación, según la Corte Suprema de Justicia¹⁷, es una especie de perjuicio extrapatrimonial distinto del detrimento moral *“pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a “disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”.*

La ponderación de los daños frente a este perjuicio, recae en el arbitrio del Juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, resultando fundamental que esta tipología de perjuicio sea debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien la pretende, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401).

*(...) Deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la Jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el Juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.***¹⁸ (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, se debe tener presente que el escrito demandatorio no da cuenta de que tipo de actividades dejó de realizar el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, así como tampoco se indica como se afectaron o cambiaron las condiciones de su existencia. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha considerado que:

*(...) el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, **ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.***¹⁹ (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo transcrito se colige que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida, sin embargo, al interior del presente trámite, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

¹⁹ Ídem.

ocurrido el 16 de abril de 2017 afectó la forma de relacionarse y gozar de las actividades de su vida cotidiana por parte del señor GIL ROMERO.

Por otro lado, es importante señalar que la parte demandante esboza como una presunta afección relacionada al accidente de tránsito objeto del presente litigio que el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO no haya podido *“continuar con su vida marital y de relaciones de orden heterosexual y de su núcleo familiar”*, al respecto no obra al interior del plenario de la demanda prueba siquiera sumaria de que el señor GIL ROMERO contaba con vínculo marital vigente para el momento de los hechos así como tampoco se acredita afecciones que pudieren intervenir en su normal relacionamiento social.

En todo caso, debe aclararse que los límites jurisprudenciales que deberán tenerse en cuenta para el presente litigio, corresponden a los establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Corte Suprema de Justicia, la cual no ha reconocido esta tipología de perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE ACTUALIZACIÓN “3”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión pues habida cuenta que no se logra estructurar una responsabilidad civil como la pretendida no hay lugar a que se dé la actualización de suma alguna a favor de la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN EN RELACIÓN A LOS INTERESES MORATORIOS “4”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza del asegurado, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda generar intereses de mora, por cuanto la ocurrencia o no del siniestro se encuentra en discusión. En todo caso, debe indicarse que el apoderado de la parte demandante de forma equivocada establece que los intereses moratorios corren a partir de la ocurrencia de los hechos, cuando en realidad los mismos sólo pueden configurarse una vez exista mora en el pago de una eventual condena que se encuentre en firme (artículo 1608 del Código Civil), de manera que sólo podrían computarse desde el momento en que se llegare a presentar un incumplimiento en el pago de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios sólo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, para el momento de la presentación de

la demanda, se encuentra en discusión precisamente la existencia o no de una obligación, por lo que es a todas luces improcedente pretender que desde ese instante se configuren intereses moratorios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS DE DERECHO

“5”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE EXPEDICIÓN DE COPIAS “6”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión siempre y cuando la sentencia sea favorable a los intereses de la parte demandante habida cuenta que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita determinar responsabilidad en cabeza del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ y consecuentemente ante una sentencia que desconozca este hecho palmario la misma será objeto de los recursos a lugar.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso y en atención a que las acciones derivadas del contrato de seguro a la fecha se encuentran prescritas. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

- **FRENTE AL PRESUNTO DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y NO CONSOLIDADO:** Al respecto se debe indicar en primer lugar que no obra al interior del plenario documento alguno que permita acreditar la responsabilidad en cabeza del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ, máxime cuando la desatención e

inadecuado mantenimiento de la vía municipal a fin de que la misma contara con las condiciones adecuadas para su circulación se configura como el hecho de un tercero por parte del municipio de Versailles y/o INVIAS, por otro lado, la parte actora pretende acreditar la cuantía del daño en una presunta “*experiencia técnica*” la cual se limita a enunciar un valor sin que se demuestre o soporte lo allí consignado, adicionalmente, es importante advertir al Despacho que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no consigna ningún daño en relación a la motocicleta de laca MRY 23B, por lo que no existe certeza respecto a las piezas presuntamente afectadas.

- **FRENTE AL PRESUNTO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Respecto a este perjuicio es importante advertir que al interior del plenario demandatorio no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte el demandante como consecuencia el referido accidente de tránsito así como tampoco obra al interior del plenario Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita acreditar que como consecuencia del referido accidente de tránsito el señor GIL RAMOS no haya podido continuar en ejercicio de alguna actividad laboral. Como bien ha sostenido la Corte el lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta en razón a la ocurrencia del hecho dañino, sin embargo, el expediente se encuentra huérfano de elemento que permitan demostrar que para el momento de los hechos el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, devengara algún ingreso cuya privación pudiera materializarse como consecuencia del accidente de tránsito que da lugar al presente trámite, por lo que no es dable el reconocimiento de suma alguna en favor del demandante sobre los hipotéticos ingresos del mismo, los cuales reitero, no se acreditan ni siquiera a partir de prueba siquiera sumaria.
- **FRENTE AL PRESUNTO LUCRO CESANTE NO CONSOLIDADO:** Al interior del presente trámite no se aportan elementos suficientes que permitan determinar que la causa efectiva del accidente devino de la culpa del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ y adicionalmente, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, por ello su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no se proceda al reconocimiento de suma económica alguna a favor del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO.

El extremo actor realiza el cálculo del lucro cesante futuro partiendo de una pérdida de capacidad laboral de 20%, situación que llama la atención pues es claro que dentro del plenario no obra prueba que acredite efectivamente una pérdida de capacidad laboral del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, motivo por el cual no se entiende cuál es el origen de tal afirmación.

Es claro entonces, como el apoderado del extremo activo, desconoce que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar a una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda.

No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-**, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las **Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días”.*

Así las cosas, las meras aseveraciones de la parte actora, carentes de fundamento técnico y científico para determinar la mentada Pérdida en la Capacidad Laboral no pueden surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, por consiguiente, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ellas.

Con fundamento en lo anterior, objeto la tasación excesiva e infundada que realiza la parte demandante y solicito al Despacho que desestime cada estimación de los perjuicios que en el juramento se incluyen.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

A. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO COMO LO ES EL MUNICIPIO VERSALLES Y/O INVIAS POR EL DEFICIENTE ESTADO DE LA VÍA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS.

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, **“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”**²⁰

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de un tercero, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

generado. Es oportuno entonces traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

[...] El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio²¹ [...]

Bajo este escenario, no existiría entonces fundamento fáctico ni jurídico para que se obligue a un sujeto a indemnizar un daño en cuya materialización no participó. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.*²²

En el caso que nos ocupa se tiene que el supuesto de hecho que contiene la norma citada se materializa a la perfección. Cabe indicar que en el mismo Informe Policial del Accidente – IPAT- se indica que la causa del suceso fue el hecho de que en la vía se encontraba en malas condiciones, contando la misma con huecos, tal como se aprecia en la siguiente imagen tomada del aludido informe:

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de mayo del 2011. Radicación: 2006-00273-01. M.P. William Namen Vargas.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación: 25290 31 03 002 2010 00111 01. M. P. Margarita Cabello Blanco.

4. CLASE DE ACCIDENTE				4. LUGAR			
CHOQUE	1	CADA OCURRIENTE	1	VEREDAS BANTOMBOLO VIO VERSALLES - LA UNION			
ATROPELLO	2	INCENDIO	2	VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD			
VOLCAMIENTO	3	OTRO	3	4.1 LOCALIDAD O COMUNA			
3.1 CHOQUE CON VEHICULO				VERSALLES			
TREN				5. FECHA Y HORA			
3.2 OBJETO FIJO				16/04/2017			
ISURO				DIA MES AÑO			
PORTE				L M J V S N			
ANIDOL				1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12			
BARANDA				HORA			
SEMAFORO				TOTAL VEHICULOS			
6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR				6.1 AREA			
URBANA				MILITAR			
RURAL				DEPORTIVA			
6.2 SECTOR				6.4 DIRECCION			
RESIDENCIAL				TRANSITO DE VIA			
INDUSTRIAL				INTERSECCION			
COMERCIAL				VIA PEATONAL			
ESCOLAR				PASO ELEVADO			
PASO INFERIOR				PASO A NIVEL			
7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS				7.1 UTILIZACION			
A. RECTA				CURVA			
B. PLANO				PENDIENTE			
C. CON BERMAS				CON ACERAS			
7.2 UTILIZACION				7.3 CALZADAS			
UN SENTIDO				DOBLE SENTIDO			
REVERSIBLE				CICLOVIA			
7.4 MATERIAL				7.5 ESTADO			
ASfalto				TIERRA			
CONCRETO				BOLSO			
AFIRMADO				CON HUECOS			
7.6 ILUMINACION				7.7 CONDICIONES			
ARTIFICIAL				SECA			
CON				HUMEDA			
BURNIA				MALA			
7.8 CONTROLES				7.9 ZONA PEATONAL			
AGENTE				LINEA DE PARE			
SEMAFORO				LINEA CENTRAL			
OPERANDO				LINEA DE BORDE			
INTERMITENTE				LINEA DE CARREL			
CON DAÑOS				OTRA			
APAGADO				REDUCTOR VELOCIDAD			
SENALES				NINGUNA			
PARE				7.10 VISUAL DISMINUIDA POR			
GRASA EN PASO				VEHICULO ESTACIONADO			
NO OIRS				ARBOL, VEGETACION			
SENTIDO VIAL				CONSTRUCCION O CASERA			
NO ADELANTAR				AUTOS, VEHICULOS			
VIA OCUPAR				POSTE			
OTRA				OTRA			
VERIFICACION							

En este sentido, se destaca que el IPAT no otorga codificación alguna respecto al vehículo de placa CQW 088, por lo que no debe el Despacho desconocer que lo único que a ciencia cierta se puede corroborar, no solo del Informe Policial de Accidentes de Tránsito sino también del acervo probatorio arrimado con la demanda es que la vía se encuentra en condiciones defectuosas las cuales imposibilitan la correcta conducción, en atención a ello, es de advertir que la obligación de que la vía en que ocurrió el mentado accidente mantenga en buen estado recae sobre el municipio de Versalles y/o INVIAS, siendo esta la corporación encargada de responder y hacerse responsable por los daños y afecciones ocasionados como consecuencia del desentendimiento de sus obligaciones.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

B. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita, encontramos que, en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados desde el 06 de septiembre de 2018, fecha en la cual, el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO presentó ante mi procurada un requerimiento a fin de iniciar una petición extrajudicial. En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas CQW-088. Siendo así, a partir de dicha solicitud, el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO contaba con un término de dos (02) años, es decir hasta 23 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la

suspensión de términos decretada a través del Decreto Legislativo 564 de 2020. Sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas:

- 1) El señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO tuvo conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, habría resultado lesionado en el accidente de tránsito acaecido el 16 de abril de 2017.
- 2) Igualmente, tuvo conocimiento de su facultad para accionar desde el momento en el que formuló solicitud de indemnización a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., momento en el cual, sin lugar a dubitaciones, conocía a la perfección la existencia del contrato de seguro por medio del cual se amparó al vehículo involucrado y su posible calidad de lesionado.
- 2) El señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO no estaba bajo ninguna circunstancia que les impidiera reclamar la indemnización pretendida por vía judicial.

Es así como a partir de la fecha de presentación de solicitud de indemnización, por vía extrajudicial, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 23 de diciembre de 2020, sin embargo, la demanda fue radicada hasta el 17 de marzo de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

C. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el

caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa CQW 088, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretenden ser indemnizados los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 16 de abril de 2017, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual."*²³

²³ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*²⁴

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."²⁵

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una Responsabilidad Civil en cabeza del demandado, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular al no obrar prueba siquiera sumaria que dé cuenta que la causa efectiva del accidente devino de la culpa del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

D. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR AL DEMANDADO POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Como se ha sostenido al interior del presente escrito, la parte actora no aporta o logra acreditar mediante prueba siquiera sumaria, los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual como era su deber de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

²⁴ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

²⁵ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

La Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado, siendo así la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber “a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra”²⁶

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a **“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)²⁷, los siguientes elementos: i) La conducta, ii) la culpa o el dolo, iii) el daño y iv) el nexo de causalidad, es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño.

Sobre la acreditación, o no, de estos presupuestos podemos indicar que la parte actora no ha logrado acreditar, en este estadio, las circunstancias de modo del evento de tránsito objeto de la litis propuesta, pues los medios de prueba arrojados por la parte activan no están encaminadas a la acreditación de este particular. El único medio de prueba con el que la parte actora pretende, sin éxito, establecer esa probanza es a partir de las manifestaciones realizadas por el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO.

Sin embargo, es necesario manifestar que ninguno de los elementos materiales probatorios permite determinar de manera clara responsabilidad en cabeza del señor JOSÉ ANTONIO

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018. Radicación n° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

²⁷ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

CRUZ BURITICÁ, siquiera se logra desvirtuar la propia responsabilidad del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO en la ocurrencia del accidente de tránsito. Siendo así, no cumplió la parte actora el deber de acreditar los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende se declare. La consecuencia que trae aparejada esta deficiencia probatoria es que no se está acreditando cuando menos, la “culpa” del conductor del vehículo asegurado la cual debe acreditarse, teniendo en cuenta que de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso se presenta una “*colisión de actividades peligrosas*” como quiera que tanto el señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ como el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO se encontraban al momento del evento ejercitando una actividad peligrosa consistente en la conducción de vehículos automotores; tampoco se acredita consecuentemente el supuesto nexo de causalidad entre la conducta dolosa o culposa del demandado, razón por la cual carece de todo fundamento y probanza el presente trámite. Esta es razón suficiente para negar las súplicas de la demanda.

En todo caso, es preciso advertir ante el Despacho que en atención al artículo 1081 del del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas por lo que no es dable la imposición de carga económica alguna en cabeza de mi procurada.

Solicito se declare probada esta excepción.

E. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS QUE DERIVA EN LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNCIÓN DE CULPA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA.

Si bien es cierto el Art. 2356 del Código Civil no establece de manera plena o expresa la forma de exoneración que aplicar para el responsable de la actividad peligrosa que generó el daño en principio, es importante manifestar que la Doctrina y la Jurisprudencia han afirmado que la forma de exoneración que tiene el responsable de la actividad peligrosa es la demostración de una causa extraña, noción que en principio no parece estar revestida de complejidad; sin perjuicio de lo anterior, debe ser claro que esta situación se ha planteado cuando sólo una de las partes involucradas en un eventual accidente ejerce la actividad peligrosa, encontrándonos en un estadio completamente diferente, cuando se presenta un accidente donde hay colisión de actividades

peligrosas, es decir, en aquellos casos en los cuales las personas involucradas en un accidente, tanto demandante como demandado, están ejecutando al mismo tiempo actividades que se han considerado como peligrosas y en la cual, ambas han jugado un papel activo en la producción del daño, circunstancia en la cual el Juez debe considerar ambas conductas como peligrosas, sin que una actividad absorba la otra.

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la Jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.***²⁸(Negrita fuera del texto)

Lo anterior se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, **el examen de culpabilidad**. De este modo, corresponde a ambas partes probar la diligencia en su actuar y acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por la contraparte. Lo anterior, encuentra asidero en la siguiente consideración de la Corte Suprema de Justicia:

*La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió*²⁹.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁹ Ídem.

Al centrarnos en el caso en concreto, se encuentra que el escrito de la demanda y las pruebas allegadas la parte actora son elementos de juicio suficientes para determinar que tanto el señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ como el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO se encontraban en ejercicio concomitante de la actividad peligrosa de conducción. Esta premisa nos lleva de manera necesaria a una conclusión: **tanto el demandante, como el demandado tienen en su cabeza la presunción de responsabilidad, lo que se traduce en que cobra relevancia el elemento de culpabilidad,** el cual debería ser acreditado por la parte demandante, sin embargo no ha aportado la parte activa de la presente litis prueba alguna que afirme su posición y permita demostrar que la culpabilidad en el ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba en cabeza del señor JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ.

Solicito al Juez, declarar probada esta excepción.

F. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO CULPOSO DE LA VÍCTIMA.

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y *subsidiariamente*, toda vez que a partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia³⁰ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”³¹

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Solicito se declare probada esta excepción.

G. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Como se ha anotado al interior del presente entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el tomador existía para el momento de los hechos un vínculo contractual, sin embargo, incurriendo en un error técnico-jurídico el apoderado de la parte demandante

³⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

pretende se declare la responsabilidad de mi representada evadiendo el hecho de que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito fechado al 16 de abril de 2017.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante, razón por la cual mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien mi representada suscribió contrato de seguro con el tomador, lo cierto es que la obligación de indemnizar por la responsabilidad civil en que incurriera el vehículo siniestrado se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que la causa efectiva del accidente devino de la conducción del vehículo de placa CQW 088, en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, como opera en el presente caso al haberse configurado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica que le asista obligación de pago a mí representada, máxime cuando las acciones derivadas de dicha relación contractual se encuentran prescritas.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

H. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Si bien las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la fecha, sin perjuicio de ello, se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una elevada indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 16 de abril de 2017.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.³²

Ha señalado igualmente la Corte³³ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

³² Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

³³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este; con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 30 smlmv para el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, y el equivalente a 20 smlmv sus familiares de primer y segundo grado de consanguinidad, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez³⁴.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en los que se han presentado circunstancias similares al caso que nos convoca, es de rememorar la sentencia SC-5885 de 2016 mediante la cual la CSJ frente a un caso de una joven que se movilizaba en una motocicleta y fue arrollada por un automotor de servicio público, el cual no respetó la prelación de la vía, y le causó lesiones en su cuerpo, y quien producto del accidente obtuvo una PCL de 20.65%, concedió a título de daño moral la suma de \$15.000.000³⁵.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación la condena emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de “*daño moral*” para el evento de muerte³⁶, reconociendo en sentencia de 2010³⁷, la suma de \$32.000.000 a la hija de un ingeniero que falleció por electrocución en una empresa generadora de energía eléctrica, se aclara que, en dicho caso, se redujo la indemnización en un 20% por la participación de la víctima en la producción del hecho dañino.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia. Sentencis SC-5885-2016. M.P. Luis Armando Tolosa.

³⁶ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

³⁷ CSJ, Civil. Sentencia de 09-07-2010; M.P. NAMEN VARGAS W., No. 11001-3103-035-1999-02191-01

“Por cierto que las pautas de la Jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del Juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”³⁸ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados los demandantes, ya que, la presunta causación del daño no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la fecha.

Solicito declarar probada esta excepción.

I. IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA SALUD / VIDA EN RELACIÓN.

En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el *perjuicio “daño a la vida de relación”* por las lesiones del señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2017, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado. De tal forma que, por esa sola razón, deben desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia, pues la sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda. Sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira³⁹:

³⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

³⁹ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

” La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia⁴⁰, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo

⁴⁰ CSJ. SC7824-2016.

respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia.” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida, sin embargo la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2017 y en el cual se vio afectado el señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO afectó su forma de relacionarse y gozar de las actividades de su vida cotidiana.

Ruego, señor Juez, declare probada esta excepción.

J. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 2201116030890.

Respecto a la obligación indemnizatoria que eventualmente pudiera considerar el Despacho asiste a mi representada se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, del cual pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado, siendo importante señalar que adicionalmente no debe operar ninguna causa de exclusión o inoperancia del contrato de seguro como ocurre en el presente caso al encontrarse prescritas las acciones derivadas del mismo.

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa». (Negrita en el texto original)⁴¹

En igual sentido, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza de seguro de automóviles No. 2201116030890, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó de la siguiente forma:

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Cláusula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. AMPARO BÁSICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de automóviles No. 2201116030890 entrará a responder, si y sólo si el asegurado o la persona autorizada por éste, es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “*siniestro*”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso concreto, adicionalmente, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, al no haberse materializado el riesgo asegurado, y al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza de seguro de automóviles No. 2201116030890.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

K. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Sin perjuicio de las excepciones previamente propuestas y sin que la presente constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi representada, se formula esta excepción, en el sentido en que es de resaltar que en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de automóviles No. 2201116030890, se estipularon las condiciones, límites, amparos, sumas aseguradas y deducibles que permiten enmarcar y constituir los parámetros para determinar en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi representada.

Debe señalarse que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial que consagra:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, siendo entonces ésta el límite máximo de responsabilidad asumida por la compañía aseguradora claro está si previamente se ha logrado comprobar y establecer fehacientemente que se cumplió con la condición de la cual surgió su obligación indemnizatoria.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que las condiciones pactadas en la referida póliza determinan el límite de la obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00		NO APLICA

Conforme a lo anterior, en el hipotético y eventual caso en que prosperen las pretensiones de la parte demandante, el amparo que eventualmente se vería afectado sería el correspondiente a *“muerte o lesiones a una persona”* lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda los cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000 M/cte.), siendo importante señalar que el valor antes reseñado opera en exceso de los pagos que hubiese realizado el SOAT, SOFYGA, EPS, ARL, ARS, Medicina prepagada, fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

De conformidad con las condiciones de la póliza contratada se encuentran estrictamente determinadas las obligaciones de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo que, en el remoto e improbable caso en que se profiera una sentencia en contra de mi representada, se debe limitar cualquier valor dentro de los límites asegurados, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

L. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 2201116030890.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de automóviles No. 2201116030890, establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

M. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”.*

La obligación indemnizatoria a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza de seguro de automóviles No. 2201116030890 que amparaba al vehículo de placa CQW 088 al momento de los hechos que dan lugar al presente trámite se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

N. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

O. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al despacho se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

V. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Experiencia técnica y toma de los guarismos fechada al 12 de mayo del 2017, realizada por el perito de automotores señor Jairo Quintero Grajales.
- Informe de investigador de campo, fechado al 17 de octubre de 2017 realizado por el investigador Rodrigo alerto Gutiérrez Vivas.

- **FRENTE A LA ENTREVISTA DEL SEÑOR LISÍMACO BEDOYA PIEDRAHITA.**

En relación a la entrevista realizada por el investigador RODRIGO ALBERTO GUTIÉRREZ VIVAS al señor LISÍMACO BEDOYA PIEDRAHITA sea lo primero advertir que de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito el señor BEDOYA PIEDRAHITA no se encuentra relacionado como testigo de los hechos por lo que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que acredite la presencia del mismo para el momento de los hechos.

Por otro lado, el presunto testigo ocular de los hechos en el minuto 07:12 reseña que conocía al señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO desde que este tenía 03 años y que tenía relación con la familia del mismo, señalando textualmente lo siguiente:

“- ¿Usted conocía con anterioridad al señor Davidson?

-Yo a Davidson lo distingo desde que tenía 3 añitos, estaba pequeñito”

- ¿Tiene alguna relación con la familia?

-Yo tengo una poca relación hacia la familia de mi hermana, entonces yo pues prácticamente le presto este auxilio por tratarse también de amistad (...)

En atención a ello, se logra inferir que el presunto testigo ocular de los hechos no solo no se encuentra relacionado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito en tal calidad sino que además el mismo guarda una relación con el señor GIL ROMERO desde hace más de 20 años, siendo este el motivo por el cual se rindió la entrevista, por lo que al encontrarse elementos que permitan determinar la parcialidad del señor BEDOYA PIEDRAHITA en relación al extremo actor la entrevista aportada no debe ser tomada en consideración por parte del Despacho.

- **AUSENCIA DE LOS ANEXOS DEL REFERIDO INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO.**

En relación al aludido documento es necesario advertir al Despacho que el mismo se encuentra huérfano de los anexos por este reseñado, pues al interior del informe de investigador de campo se refiere que a este se acompañan los siguientes:

*“a) Formato de entrevista realizada a LISÍMACO BEDOYA PIEDRAHITA C.C.
16.420.064*

- b) *Formato de entrevista realizada a MARÍA CENELIA ROMERO VIVAS C.C. 29.843.542*
- c) *Formato de entrevista realizada a JOSÉ HUMBERTO GIL GARCÍA C.C. 16.41.027*
- d) *Álbum fotográfico del lugar de los hechos.*
- e) *Micro videos que muestran las maniobras invasivas del carril contrario, que realizan los usuarios de la vía que de Versailles conduce a la Unión, al momento de transitar por los huecos en el mismo lugar de los hechos.*
- f) *De igual manera, se anexan los audios de las entrevistas, en formato CD conservando la autenticidad de las diligencias realizadas.”*

No obstante, de las entrevistas realizadas, las cuales cabe aclarar se realizan únicamente a personas cercanas al señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, como lo son su padre, madre y el señor LÍSIMACO BEDOYA, conocido de hace más de 20 años, solo se aporta la entrevista realizada a este último, por lo que el referido documento carece de los anexos que den soporte y validez a lo señalado en el mismo, en atención a ello, desde ya solicitó al Despacho desestimar su contenido.

- **CONTRADICCIÓN DEL INFORME DE INVESTIGADOR APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia del señor RODRIGO ALBERTO GUTIÉRREZ a la audiencia en la que se lleve a cabo la práctica de pruebas, por ser el profesional que elaboró el informe de investigador de campo que aporta la parte actora junto con el escrito de demanda. Lo anterior con el fin de llevar a cabo la contradicción de la referida prueba.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- 1.1.1. Certificado de existencia y representación legal de en el que figuro como apoderado general de la compañía.

- 1.1.2. Copia de la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 otorgada ante la notaría treinta y cinco del círculo de Bogotá mediante la cual se me otorga poder general por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- 1.1.3. Copia de la póliza de seguro de automóviles No. 2201116030890 con sus condiciones particulares y generales.
- 1.1.4. Certificación clausulado fechada al 29 de julio de 2021.

2. DECLARACIÓN DE PARTE.

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

4. TESTIMONIOS.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de siguiente testimonio de Jinneth Hernández Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la calle 4 No. 75-71, apto. 504 de la ciudad de Cali, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de automóviles No. 2201116030890, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del

correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

6. DICTAMEN PERICIAL.

En virtud de la facultad otorgada en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso anunció que aportaré dictamen pericial que versará sobre la determinación de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho, la causa eficiente del mismo, el estado vial para el momento de los hechos, los daños presuntamente ocasionados al vehículo de placa MRY 23B como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2017, así como la estimación económica de los mismos.

VII. ANEXOS

Allego junto con el presente escrito los anexos que se relacionan a continuación:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales
2. Copia de mi tarjeta profesional.

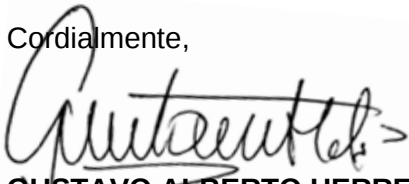
VIII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se recibirán notificaciones en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá, dirección de notificaciones njudiciales@mapfre.com.co.

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.385.114 de Cali.

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.